

Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios.

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/122/2019

ACTORA:
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

MAGISTRADO PONENTE:
[REDACTED]

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
[REDACTED]

CONTENIDO:

Antecedentes -----	2
Consideraciones Jurídicas -----	3
Competencia -----	3
Causales de improcedencia y de sobreseimiento---	4
Antecedentes directos del procedimiento -----	5
Designación de beneficiarios -----	6
Valoración de pruebas -----	8
Pretensiones -----	13
Declaración de beneficiarios -----	13
Aguinaldo -----	13
Gastos funerarios y seguro de vida -----	17
Consecuencias de la sentencia-----	29
Parte dispositiva -----	30

Cuernavaca, Morelos a cuatro de diciembre del dos mil diecinueve.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número **TJA/1ªS/122/2019**.

Antecedentes.

1. [REDACTED] en su carácter de cónyuge supérstite, presentó demanda el 17 de mayo del 2019, siendo admitida el 27 de mayo del 2019, solicitando se iniciara el Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

Solicitó:

1. *"La declaración de beneficiarios que emita este Tribunal a favor de la suscrita en términos de lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, como consecuencia de la declaración que tenga a bien de emitir éste Tribunal."*

Como pretensiones:

"1) Que se emita declaración de beneficiarios en favor de la suscrita y se condene a la autoridad al pago de las prestaciones que se le adeudan a mi finado esposo [REDACTED] y que consisten en:

2) El pago del aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal 2018 por la cantidad de \$18,764.16 (dieciocho mil setecientos sesenta y cuatro pesos 16/100 M.N); así mismo señalo bajo

protesta de decir verdad que no he iniciado juicio diverso para solicitar su cobro.

3) El pago de los gastos funerarios en términos del artículo 4, fracción V, Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

4) De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4, fracción IV, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el pago del seguro de vida, mismo que bajo protesta de decir verdad manifiesto que a la fecha no me ha sido otorgado."

2. La autoridad demandada compareció a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

3. La parte desahogó la vista dada con la contestación de demanda y no amplió su demanda.

4. El juicio de nulidad se desahogó en todas sus etapas y, en la audiencia del 14 de octubre de 2019, se turnaron los autos para resolver.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar en este Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y 36 de la Ley de

Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; porque es el Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Causales de improcedencia y sobreseimiento.

6. En términos de lo que disponen los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal debe analizar de oficio las causas de improcedencia y decretar el sobreseimiento del juicio si se configura alguna, por ser de orden público, de estudio preferente¹; en el presente asunto, al ser un Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos, previsto en los artículos 93 al 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no estamos ante la presencia de un acto de autoridad propiamente, sino que lo que se espera de este procedimiento es que se designe a quien tenga el mejor derecho a recibir los beneficios laborales que le correspondían al *de cujus* [REDACTED]

7. La actora está demandando que se le declare beneficiaria de los derechos laborales de la relación administrativa que tenía el finado [REDACTED] por lo que debe estimarse que no puede estar sujeto a causas de improcedencia.²

8. No así el derecho a las prestaciones vencidas y no reclamadas en tiempo; por ello, se analizarán las causas de

¹ "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia." PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. II.1o. J/5. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, mayo de 1991. Pág. 95. Tesis de Jurisprudencia.

² Época: Novena Época. Registro: 194675. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, enero de 1999. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 2/99. Página: 92. Contradicción de tesis 2/97. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Décimo Noveno Circuito. 18 de noviembre de 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ernesto Martínez Andreu. JUBILACIÓN. EL DERECHO PARA OBTENER SU PAGO ES IMPRESCRIPTIBLE, PERO NO EL DERECHO A LAS PENSIONES VENCIDAS Y NO RECLAMADAS, QUE PRESCRIBE EN UN AÑO.

improcedencia, de sobreseimiento y de prescripción que hayan opuesto la demandada, al estudiarse cada una de las prestaciones que fueron demandadas por la actora.

Antecedentes directos del procedimiento.

9. Los antecedentes directos del procedimiento son:

I. El de *cujus* [REDACTED] desempeñó el cargo de Policía Raso adscrito a la Dirección General de la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar Zona Metropolitana de la Comisión Estatal de Seguridad. En vida se le concedió pensión por cesantía en edad avanzada, a través del decreto número setecientos ochenta y tres, que fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] el día 05 de octubre del 2005, en los siguientes términos³:

"ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por cesantía en edad avanzada al C. [REDACTED] quien desempeña el cargo de Policía Raso, en la Dirección General de la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar.

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 70% del último salario del solicitante, de conformidad con el inciso e) del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado y será cubierta a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado, dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones.

ARTÍCULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo

³ Consulta realizada el 13 de noviembre de 2019, en la pagina <http://periodico.morelos.gob.mx/periodicos/2005/4417.pdf>

establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado.”

- I. Del acta de defunción de fecha 11 de febrero de 2019, con número de folio [REDACTED] se demuestra que [REDACTED] falleció el día 24 de noviembre de 2018.⁴

Designación de beneficiarios.

10. El artículo 123, apartado B, fracción XIII, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se registrarán por sus propias leyes.

11. La Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece en sus artículos 4, fracción XI, 14 primer párrafo, 15 fracciones I, III y IV, y 22, que:

“Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

[...]

XI.- A que sus beneficiarios puedan obtener una pensión por Viudez, por Orfandad o por Ascendencia;

[...]

Artículo 14.- Las prestaciones de pensión por jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, se otorgarán mediante Decreto que expida el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

[...]

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

I.- Para el caso de pensión por Jubilación o Cesantía en Edad

⁴ Consultable a hoja 25 del proceso.

Avanzada:

- a).- *Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;*
 - b).- *Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;*
 - c).- *Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.*
- [...]

III.- Tratándose de pensión por Orfandad:

- a).- *Los mismos tres requisitos señalados en la fracción I de este artículo;*
- b).- *Copia certificada de las actas de nacimiento de los hijos, expedidas por el respectivo Oficial del Registro Civil; y*
- c).- *Copia certificada del acta de defunción, expedida por la autoridad competente.*

IV.- Tratándose de pensión por Viudez:

- a).- *Los mismos tres requisitos señalados en la fracción I de este artículo;*
 - b).- *Copia certificada del acta de matrimonio o en su defecto del documento que acredite la relación de concubinato, expedida por la autoridad competente;*
 - c).- *Copia certificada del acta de defunción, expedida por la autoridad competente; y*
 - d).- *Copia certificada del acta de nacimiento del de cujus.*
- [...]

Artículo 22.- Podrán tener derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación y según sea el caso, las siguientes personas:

I.- El sujeto de la Ley; y

II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

- a).- *El o la cónyuge supérstite e hijos, hasta los dieciocho años de edad, hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;*
- b).- *A falta de cónyuge, el concubino o la concubina. Si a la muerte del sujeto de la Ley hubiera varios concubinos o concubinas, tendrá derecho a gozar de la pensión quien se determine por sentencia ejecutoriada dictada por Juez Familiar competente; y*
- c).- *A falta de cónyuge, concubino, concubina o hijos, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes, cuando hayan dependido económicamente del sujeto de la Ley o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte,*

con base en resolución emitida por la autoridad jurisdiccional familiar competente, en la cual se resuelva la dependencia económica."

12. De los cuales se desprenden los requisitos que se deben presentar para solicitar la pensión por viudez, así como el orden de prelación para determinar las personas que reclamen el pago de la pensión por viudez; **requisitos y orden de prelación o preferencia que se aplicarán** en este Procedimiento Especial para designar los beneficiarios de los derechos laborales derivados de la relación administrativa del *de cuius*.

Valoración de pruebas

13. Las pruebas aportadas por la parte actora son:

- I. Acta de defunción de fecha 11 de febrero del 2019, con número de folio [REDACTED] expedida por el Oficial del Registro Civil Número 03 del Municipio de Cuernavaca, Morelos; en la que se certifica el fallecimiento de quien en vida tuviera el nombre de [REDACTED] el día 24 de noviembre de 2018.⁵
- II. Constancia del 04 de marzo de 2019, emitida por el Director General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado de Morelos, en la que se hace constar que [REDACTED] fue pensionado por el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, a través del decreto número [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 04417 de fecha 05 de octubre de 2005, hasta el 24 de noviembre de 2018, fecha en la que causó baja por defunción, percibió un sueldo mensual nominal de \$6,254.72 (seis mil doscientos

⁵ Página 25 del proceso.

cincuenta y cuatro pesos 72/100 M.N.).⁶

III. Certificación del 04 de marzo de 2019, emitida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, en la que certifica que [REDACTED] el 01 de marzo de 1991, causó alta con el cargo de Policía Raso, en la Dirección General de la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar, causando baja el 05 de octubre de 2005; que causó alta el 06 de octubre de 2005, como pensionado de Cuernavaca, Morelos, por edad avanzada, por el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos mediante decreto [REDACTED] publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" 04417 de fecha 05 de octubre de 2005, causando baja el 24 de noviembre de 2018 por defunción.⁷

IV. Acta de matrimonio con número de folio [REDACTED] expedida el 01 de febrero de 2019, por el Director General de Registro Civil de Veracruz, en la que se certifica que [REDACTED] [REDACTED] contrajeron matrimonio el día 12 de mayo de 1971, bajo el régimen de sociedad conyugal.⁸

V. Acta de nacimiento con número de folio [REDACTED] del 09 de abril del 2019, expedida por el Director General de Registro Civil de Veracruz; en la que se certifica que [REDACTED] [REDACTED] nació el día 18 de mayo de 1970, siendo sus padres [REDACTED] [REDACTED]

⁶ Página 26 del proceso.

⁷ Página 27 del proceso.

⁸ Página 10 del proceso.

⁹ Página 13 del proceso.

EXHIBENTE 137/13/122/2019

VI. Acta de nacimiento con número de folio [REDACTED] del 09 de abril del 2019, expedida por el Director General de Registro Civil de Veracruz; en la que se certifica que [REDACTED] nació el día 18 de mayo de 1970, siendo sus padres [REDACTED]

VII. Acta de nacimiento con número de folio [REDACTED] del 25 de abril del 2019, expedida por el Director General de Registro Civil de Veracruz; en la que se certifica que [REDACTED] nació el día 19 de agosto de 1971, siendo sus padres [REDACTED]

VIII. Acta de nacimiento con número de folio [REDACTED] del 15 de enero del 2019, expedida por el Director General de Registro Civil de Veracruz; en la que se certifica que [REDACTED] nació el día 23 de junio de 1975, siendo sus padres [REDACTED]

14. Documentos que se tiene por auténticos en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y hacen prueba plena en este Procedimiento Especial, conforme a lo dispuesto por los artículos 437 fracciones II y IV, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria en este proceso.

15. De estas pruebas se demuestra:

¹⁰ Página 16 del proceso.

¹¹ Página 19 del proceso.

¹² Página 22 del proceso.

- De la prueba relacionada en el párrafo 13.I, el fallecimiento de [REDACTED] el día 24 de noviembre del 2018.
- De la prueba relacionada en el párrafo 13.II, la remuneración mensual de [REDACTED] como pensionado.
- De la prueba relacionada en el párrafo 13.III, la relación administrativa que tenía el *de cujus* [REDACTED] que inicio a desempeñar el cargo de Policía Raso en la Dirección General de la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar Zona Metropolitana de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, el 01 de marzo de 1991, causando baja el 05 de octubre de 2015. Que en vida se le concedió pensión por cesantía en edad avanzada, a través del decreto número setecientos ochenta y tres, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número [REDACTED] el día 05 de octubre del 2005.
- De la prueba relacionada en el párrafo 17.III, la relación de matrimonio entre el finado [REDACTED] quienes contrajeron matrimonio el 12 de mayo de 1971, bajo el régimen de sociedad conyugal. Por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 22, fracción II, inciso a), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, [REDACTED] al demostrar la relación filial de esposa del finado [REDACTED] está en primer grado de prelación.

- De las pruebas precisadas en los párrafos 13.V, 13.VI, 13.VII, y 13.VIII, se demuestra que del matrimonio del finado [REDACTED] [REDACTED] procrearon cuatro hijos de nombres: [REDACTED] [REDACTED] TODOS DE APELLIDOS [REDACTED] quienes por su fecha de nacimiento tienen 49, 49, 48 y 44 años de edad, respectivamente. Por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 22, fracción II, inciso a), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública no pueden ser designados beneficiarios, ya que son mayores de edad, mayores de 25 años, y no está demostrado en autos que se encuentren imposibilitados física o mentalmente para trabajar.

16. Pruebas que al ser analizadas en lo individual y en su conjunto, conforme a la lógica y la experiencia y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 22, fracción II, inciso a), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al estar en primer grado en orden de prelación o preferencia **se designa como beneficiaria a** [REDACTED] [REDACTED] de los derechos laborales del finado [REDACTED] [REDACTED]

Pretensiones

17. La actora demandó como pretensiones:

"1) Que se emita declaración de beneficiarios en favor de la suscrita y se condene a la autoridad al pago de las prestaciones que se le adeudan a mi finado esposo [REDACTED] [REDACTED] y que consisten en:

2) El pago del aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal 2018 por la cantidad de \$18,764.16 (dieciocho mil setecientos sesenta y cuatro pesos 16/100 M.N); así mismo señalo bajo protesta de decir verdad que no he iniciado juicio diverso para solicitar su cobro.

3) El pago de los gastos funerarios en términos del artículo 4, fracción V, Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

4) De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4, fracción IV, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el pago del seguro de vida, mismo que bajo protesta de decir verdad manifiesto que a la fecha no me ha sido otorgado."

Declaración de beneficiario.

18. La pretensión marcada con el número 1), quedó satisfecha en términos del párrafo 16, por lo que las partes deberán estarse a lo resuelto en ese párrafo.

Aguinaldo

19. La parte actora en pretensión identificada con el inciso 2) solicitó el pago de aguinaldo del 2018, por la cantidad de \$18,764.16 (dieciocho mil setecientos sesenta y cuatro pesos 16/100 M.N.)

20. La autoridad demandada como defensa manifestó que es improcedente el pago de aguinaldo, considerando el plazo que establece el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por lo que si [REDACTED] [REDACTED] falleció el 24 de noviembre de 2018, es improcedente que se reclame su pago hasta el 27 de mayo de 2019, porque transcurrieron más de cinco meses su reclamó, por

lo que considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción X, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por haber consentido tácitamente la falta de pago.

21. Es infundada, toda vez que el derecho a favor de la parte actora para demandar el pago de las prestaciones devengadas por el finado y no pagadas surge a partir de la fecha en que se declara beneficiaria de los derechos laborales de la relación administrativa del finado, lo cual acontece en la presente resolución, porque a partir de la fecha que se emite la presente resolución, cuenta con el término de noventa días que establece el ordinal 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, para solicitar su pago.

22. Al presentar la actora el escrito inicial de demanda, el 17 de mayo del 2019, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, no se encontraba consentido tácitamente la falta de pago de aguinaldo.

23. Por tanto, es **procedente** que la autoridad demandada, pague a [REDACTED] como beneficiaria de [REDACTED] el aguinaldo del 2018 que se calcula en razón de los días laborados hasta el día en que causó baja por DEFUNCIÓN el hoy de *cujus* [REDACTED] siendo el correspondiente del 01 de enero al 24 de noviembre de 2018.

24. La autoridad demandada deberá pagar la cantidad de **\$16,887.68 (dieciséis mil ochocientos ochenta y siete pesos 68/100 M.N.), por concepto de aguinaldo proporcional del 01 de enero al 24 de noviembre de 2018**, que se calcula a razón de noventa días de la retribución normal de [REDACTED] que percibía como pensionado, conforme a la siguiente operación aritmética:

Aguinaldo anual	tres	Aguinaldo mensual que resulta de dividir	Aguinaldo diario que resulta de dividir la
------------------------	-------------	---	---

meses de su retribución normal	la cantidad correspondiente a aguinaldo anual entre los 12 meses del año.	cantidad correspondiente a aguinaldo mensual entre los 30 días del mes
\$18,764.16	\$1,563.68	\$52.12

Periodo a pagar 01 de enero al 24 de noviembre de 2018, lo que corresponde a 10 meses y 24 días.

Aguinaldo meses	10	Total
Aguinaldo mensual \$1,563.68 x 10 meses		\$15,636.80
Aguinaldo 24 días		Total
Aguinaldo diario \$52.12 x 24 días		\$1,250.88
TOTAL		\$16,887.68

25. El pago de aguinaldo se calcula conforme al último salario quincenal que percibió como pensionado que asciende a la cantidad de \$6,254.72 (seis mil doscientos cincuenta y cuatro pesos 72/100 M.N.), en términos de la constancia del 04 de marzo de 2019, expedido por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, visible a hoja 26 del proceso¹³.

26. Por lo que se determina que Leobardo Sánchez Ortega, percibía como salario diario la cantidad de \$208.49 (doscientos ocho pesos 49/100 M.N.); como salario quincenal la cantidad de \$3,127.36 (tres mil ciento veintisiete pesos 36/100 M.N.); y como salario mensual la cantidad de \$6,254.72 (seis mil doscientos cincuenta y cuatro pesos 72/100 M.N.). Cantidades que se consideraran para el cálculo de todas y cada una de las

¹³ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

prestaciones que resulten procedentes.

27. No pasa desapercibido que la autoridad alega que existe un pago en demasía de \$1,250.94 (mil doscientos cincuenta pesos 94/100 M.N.), por concepto de percepción de pensión del 25 al 30 de noviembre de 2018, al no haber prestado sus servicios, porque falleció el 24 de noviembre de 2018, por lo que debe descontarse del pago de aguinaldo, **se desestima** porque ese error es imputable a la autoridad demandada y no a la parte actora, por lo que no pueda alegar que se debe descartar el pago que dice se realizó en demasía, en base a su propia torpeza o culpa en que incurrió al realizar el pago en demacia de la pensión del 25 al 30 de noviembre de 2019, por lo que debe soportar la consecuencia jurídica por haber realizado ese pago.

A lo anterior sirven de orientación las siguientes tesis:

PRINCIPIO LATINO NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS. NO ES OFENSA DEL JUZGADOR HACIA UNA DE LAS PARTES, SINO QUE PONE DE MANIFIESTO LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ Y QUE LE PERJUDICA. La historia del latín comienza en el siglo VIII A.C. y llega, por lo menos, hasta la Edad Media; fue en Italia, en la región del Lacio donde surgió el latín. El latín fue utilizado desde la fundación de Roma, hasta el siglo IV A.C., al mismo tiempo que evolucionó el Derecho Romano. Al caer el Imperio Romano, el latín aún fue usado a través de los siglos como la única lengua escrita en el mundo romano. En la Edad Moderna, el latín aún se usa como lengua de la cultura y de la ciencia, pero está siendo sustituida paulatinamente por los idiomas locales. En la actualidad, nuestro sistema legal tiene su fundamento en el Derecho Romano, por lo que aún se recogen principios que surgieron en el idioma latín y que hasta nuestros días son utilizados como latinismos. Un latinismo es una palabra o expresión latina que se usa en otra lengua, sobre todo en contextos científicos y académicos, se explica porque el apogeo del Imperio Romano y, por ende, el Derecho Romano abarcó un extenso territorio. Por lo que en la terminología española clásica del derecho es frecuente el uso de latinismos como: codex, corpus (por ejemplo en habeas corpus, corpus

iuris civilis), *dictum*, *exequatur*, *forum*, *incipit*, *in fraganti*, *index*, *ivre* pronunciase *iure* (por ejemplo en de *iure* -por lo derecho, por lo *iudicium* o por lo jurídico- en contraposición al de *facto* -por la fuerza de los hechos-) *ius*, *quorum*, *reo*, *res*, *tractatus*, *verbigracia* (de *verbi gratia* -gracias a las palabras- con el significado de "por ejemplo"), *simplex*, *cápita*. En ese contexto, en la actualidad en nuestro derecho civil, se utilizan máximas escritas en latín, en el caso, la frase: *Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, la cual puede entenderse, como "nadie puede ser oído a invocar su propia torpeza", "nadie puede alegar su propia torpeza" o "nadie podrá ser escuchado, el que invoca su propia culpa". En la sentencia se aplica cuando alguna de las partes omite en su demanda o contestación narrar hechos precisos para que proceda su acción o excepción toda vez que los hechos no pueden estar sujetos a pruebas si no forman parte de la *litis*, por lo que al no hacerlo, debe soportar la consecuencia jurídica. En ese contexto, la frase *Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, no resulta ser punzante ni hiriente, cuando sólo se invoca para poner de manifiesto la conclusión del juzgador en el sentido de que una de las partes omitió hacer algo que le incumbía para su beneficio¹⁴.

Gastos funerarios y seguro de vida.

28. La parte actora solicitó el pago de gastos funerarios y seguro de vida en términos del artículo 4, fracción IV y V, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

29. La autoridad demandada como defensa manifiesta que es improcedente el pago de gastos funerarios y seguro de vida porque la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema de Seguridad Pública, establece que las pensiones se generan a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo.

¹⁴ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 647/2011. Operadora Intergasolineras, S.A. de C.V. 10 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Valery Palma Campos. Décima Época Núm. de Registro: 2000426. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2 Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.1 K (10a.). Página: 1323.

Que, si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesaran su función. Que las pensiones de integran por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo. Por lo que no es procedente el pago de apoyo para gastos funerarios ya que no tenía el carácter de miembro de una institución policial y de procuración de justicia en activo, sino de pensionado y ese pago solicitado solo se aplica a los sujetos de esa ley, entendiéndose por estos a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia.

30. Es fundada pero inoperante, debido a que La Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en su artículo 4, fracción IV, otorga a los beneficiarios de los sujetos de esa Ley, un apoyo para gastos funerarios por el importe de doce meses de salario mínimo general vigente, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

[...]

V.- A que, en caso de que fallezca, sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerarios;

[...].”

31. De ese artículo se obtiene que los **sujetos** de esa Ley, en términos de la misma, se les otorgará como prestación que en caso de que fallezcan a sus beneficiarios, el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General vigente en el Estado de Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerarios.

32. El artículo, fracción IV, de la citada Ley, otorga a los sujetos de esa Ley, el disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de 100 meses de salario mínimo general vigente en el

estado por muerte natural; 200 por muerte accidental; y 300 por muerte considera riesgo de trabajo, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

[...]

IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.

33. Por lo que se determina que [REDACTED] durante la prestación de sus servicios tuvo derecho al disfrute de un seguro de vida, por los montos establecidos en el artículo antes citado.

34. De una interpretación armónica de los artículos 4 fracción IV y V, 3, fracción I¹⁵ y 2, fracciones I y II, de la misma disposición legal, tenemos que los “Sujetos de la Ley”, son los miembros descritos en el artículo 2; y en esta artículo señala que son Sujetos de esa Ley los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia siguientes: I.- Dentro de las Instituciones Policiales: Estatales.- El Secretario de Seguridad Pública, el Secretario Ejecutivo, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública, los elementos de Policía Preventiva Estatal con sus grupos de investigación, de Policía Ministerial, los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares tanto de adolescentes como de adultos. Municipales.- El Secretario de Seguridad Pública, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, los elementos policiacos y operativos de Seguridad Pública; y II.- Dentro de las

¹⁵ Artículo 3.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por:
I.- Sujetos de la Ley: Los miembros descritos en el artículo 2 de la presente Ley;
...

Instituciones de Procuración de Justicia: El Fiscal General, los Agentes del Ministerio Público y los Peritos.

35. El *de cuius* [REDACTED] ya no integraba ninguna institución policial ni de procuración de justicia, toda vez de que su relación era administrativa con el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, quien le estaba pagando su pensión por cesantía en edad avanza.

36. El artículo 88, fracción II, inciso c)¹⁶, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que da lugar a la conclusión del servicio del elemento, la terminación de su nombramiento o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario, o baja por **jubilación**, que se aplica por analogía en relación a la pensión por cesantía en edad avanzada que se concedió al finado. Por lo cual [REDACTED] al momento de obtener su decreto de pensión por cesantía en edad avanzada, concluyó su nombramiento de Policía Raso en la Dirección General de la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar Zona Metropolitana de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, y por ello, dejó de pertenecer a esa corporación policial como lo alegó la autoridad demandada.

37. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 3/2010, con el rubro: "PENSIONES DEL ISSSTELEÓN. EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN", que aunque las

¹⁶ Artículo 88.- Da lugar a la conclusión del servicio del elemento la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

...
II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario, o
Baja, por:

...
c) **Jubilación** o Retiro.

Al concluir el servicio el elemento deberá entregar al funcionario designado para tal efecto, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia mediante acta de entrega recepción.

pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en la que haya laborado, esta constituye una relación de naturaleza administrativa y no laboral, en la que el Gobierno actúa con el carácter de autoridad, pues puede crear, modificar o extinguir la situación jurídica del pensionado.¹⁷

38. Por lo que el *de cujus* [REDACTED] al dejar de pertenecer a la corporación policial, desde el día 05 de octubre de 2005, fecha en la que se concedió pensión por cesantía en edad avanzada, a través del decreto número setecientos diez, que fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 0783, el día 05 de octubre del 2005, no le era aplicable la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por tanto, en la fecha que falleció 04 de noviembre de 2018, no tenía derecho al pago de gastos funerarios, ni seguro de vida, al no formar parte de la institución policial para la cual laboró.

39. No obstante, lo anterior resulta procedente el pago de gastos funerarios y seguro de vida, debido a que la autoridad demandada manifestó que el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, contrato a la Aseguradora Patrimonial Visa, S.A. de C.V., a efecto de otorgar a los servidores públicos, así como jubilados y pensionados extrabajadores del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, la prestación correspondiente al seguro de vida, y coberturas adicionales, entre estas, gastos funerarios.

40. Manifestaciones que se acreditan con la documental copia certificada del contrato de servicio de seguro de vida de servidores públicos en activo de base, supernumerarios, de confianza, del sector policiaco, mandos medios y superiores, personal contratado por obra y tiempo determinado y jubilados y

¹⁷ Época: Novena Época. Registro: 165492. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, enero de 2010. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 3/2010. Página: 282.

pensionados ex trabajadores del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos a partir de las 00:00 horas del 13 de noviembre del 2018 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre del 2018, , celebrado por el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, representado por el Director General de Gestión Administrativa Institucional de la Secretaría de Administración General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración; y la Seguradora Patrimonial Vida, S.A. de C.V., representado por el apoderado legal, el 16 de noviembre de 2018, consultable a hoja 55 a 70 vuelta¹⁸.

41. En la cláusula primera se convino que el objeto del contrato fue prestar el servicio de seguro de vida de servidores públicos en activo, de base, supernumerarios, de confianza, del sector policiaco, mandos medios y superiores, personal contratado por obra y tiempo determinado y jubilados y pensionados, extrabajadores del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, a partir de las 00:00 horas del 13 de noviembre de 2018 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2018, bajo las condiciones.

42. En la cláusula segunda se describieron los servicios que la aseguradora se obligó a proporcionar, siendo estos entre otros entre: **el seguro de vida para pensionados, jubilados** y otros, por el monto equivalente a dieciocho meses tomando como base el concepto de nómina 40 que percibía el asegurado al momento de ocurrir el siniestro, lo cual se reiteró en la cláusula tercera, inciso E) relativo a coberturas; y gastos funerarios como cobertura adicional para los pensionados, jubilados y otros, por la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.)

43. La autoridad demandada afirma que la Aseguradora Patrimonial Vida, le informó que se encuentra en trámite el pago

¹⁸ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

de seguro de vida, gastos funerales por el fallecimiento de [REDACTED], a favor de sus beneficiarios que designó, siendo estos [REDACTED] con el parentesco de esposa a razón del 50%, [REDACTED] ambos de apellidos [REDACTED] con el parentesco de hijos, razón del 25% cada uno y una vez que se obtuvieran las constancias de pago serán remitidas.

44. De ahí que en la instrumental de actuaciones quedó acreditado que Leobardo Sánchez Ortega, como pensionado tenía derecho al pago de gastos funerarios y seguro de vida conforme a los montos que establece el contrato referido en el párrafo 40, no obstante que ya no integraba ninguna institución policial ni de procuración de justicia, toda vez de que su relación era administrativa con el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

45. En términos de la cláusula decima segunda, inciso c) de ese contrato se convino la responsabilidad del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos a través del área requirente, de realizar y gestionar el o los pagos en los términos establecidos en ese contrato, al tenor de lo siguiente:

"DÉCIMA SEGUNDA. DE LAS RESPONSABILIDADES DEL PODER EJECUTIVO.- De acuerdo a las facultades que los diversos ordenamientos le confiere "EL PODER EJECUTIVO" a través del **ÁREA REQUIRENTE**, se compromete a:

[...]

c) Realizar y gestionar el o los pagos en los términos establecidos en el presente Contrato.

[...]"

46. En la cláusula décima sexta de convino que el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos a través del área requirente, se la encargada de verificar el debido cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato hasta su total conclusión y satisfacción, al tenor de lo siguiente:

"DÉCIMA SEXTA. DE LA SUPERVISIÓN.- "EL PODER EJECUTIVO" a través del **ÁREA REQUERENTE** será la encargada de verificar el debido cumplimiento de las obligaciones emanadas del presente Contrato hasta su total conclusión y satisfacción de los acuerdos"

47. En el antecedente IV, inciso a) de ese contrato se precisó que por área requirente se debe entender a la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, al tenor de lo siguiente:

"IV. Para los efectos del presente Contrato se utilizarán los siguientes términos, mismos que tendrán el significado que se indica, los cuales podrán ser utilizados indistintamente en singular o plural, masculino o femenino, así como, en género neutro, mayúsculas o minúsculas y en cualquier parte del cuerpo del presente Contrato:

*a) **ÁREA REQUERENTE.** A la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, siendo ésta la responsable de emitir las Especificaciones Técnicas del servicio a contratar, siendo responsable de emitir las Especificaciones Técnicas del servicio a contratar, siendo la responsable de darle el debido cumplimiento a las obligaciones pactadas en el presente contrato.*

[...]."

48. De ahí y atendiendo a que la parte actora es un **adulto mayor**, toda vez que en la instrumental de actuaciones se acredita que tiene la edad de 73 años, ello conforme a la documental pública acta de matrimonio con número de folio [REDACTED] expedida el 01 de febrero de 2019, por el Director General de Registro Civil de Veracruz, en la que consta que [REDACTED] [REDACTED] el día 12 de mayo de 1971, cuando contrato matrimonio con [REDACTED] tenía 25 años, por tanto, realizada la operación aritmética al 2019, se determina que tiene aproximadamente 73 años, salvo prueba o error en el cálculo.

49. El artículo 1º de la Constitución General señala que todas las personas gozan de los derechos que la misma establece independientemente de la edad que tengan.

50. Los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del estado, ya que su edad avanzada los coloca en muchas ocasiones, en una situación de dependencia familiar.

51. Los derechos de las personas mayores se encuentran contenidos en diversos instrumentos internacionales. Entre ellos destacan los artículos 25, párrafo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos¹⁹; así como el artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador"²⁰.

52. La Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores garantiza el ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores. La cual, en su artículo 5²¹, establece un listado no

19 "

Artículo 25.

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad."

²⁰ "Artículo 17

Protección de los ancianos

Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados Partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a:

- a. Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas;
- b. Ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos;
- c. Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos".

²¹ Artículo 5o. De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos:

I. De la integridad, dignidad y preferencia:

- a. A una vida con calidad. Es obligación de las Instituciones Públicas, de la comunidad, de la familia y la sociedad, garantizarles el acceso a los programas que tengan por objeto posibilitar el ejercicio de este derecho.
- b. Al disfrute pleno, sin discriminación ni distinción alguna, de los derechos que ésta y otras leyes consagran.
- c. A una vida libre sin violencia.
- d. Al respeto a su integridad física, psicoemocional y sexual.
- e. A la protección contra toda forma de explotación.
- f. A recibir protección por parte de la comunidad, la familia y la sociedad, así como de las instituciones federales, estatales y municipales.
- g. A vivir en entornos seguros dignos y decorosos, que cumplan con sus necesidades y requerimientos y en donde ejerzan libremente sus derechos.

II. De la certeza jurídica:

- a. A recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que los involucre, ya sea en calidad de agraviados, indiciados o sentenciados.

limitativo de los derechos que adquieren relevancia en tratándose de este grupo.

53. La Ley del Adulto Mayor del Estado de México, también, garantiza el ejercicio de los derechos de los adultos mayores, y establece las bases y disposiciones para su cumplimiento, a efecto de mejorar su calidad de vida y promover su plena integración al desarrollo social, económico y cultural de la entidad.

b. A recibir el apoyo de las instituciones federales, estatales y municipales en el ejercicio y respeto de sus derechos.
c. A recibir asesoría jurídica en forma gratuita en los procedimientos administrativos o judiciales en que sea parte y contar con un representante legal cuando lo considere necesario.

d. En los procedimientos que señala el párrafo anterior, se deberá tener atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar y cuando sea el caso, testar sin presiones ni violencia.

III. De la protección de la salud, la alimentación y la familia:

a. A tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales para su atención integral.

b. A tener acceso preferente a los servicios de salud, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 4o. Constitucional y en los términos que señala el artículo 18 de esta Ley, con el objeto de que gocen cabalmente del derecho a su sexualidad, bienestar físico, mental y psicoemocional.

c. A recibir orientación y capacitación en materia de salud, nutrición e higiene, así como a todo aquello que favorezca su cuidado personal.

d. A desarrollar y fomentar la capacidad funcional que les permita ejecutar sus tareas y desempeñar sus roles sociales.
Inciso adicionado DOF 12-07-2018 Las familias tendrán derecho a recibir el apoyo subsidiario de las instituciones públicas para el cuidado y atención de las personas adultas mayores.

IV. De la educación:

a. A recibir de manera preferente el derecho a la educación que señala el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 17 de esta Ley.

b. Las instituciones educativas, públicas y privadas, deberán incluir en sus planes y programas los conocimientos relacionados con las personas adultas mayores; asimismo los libros de texto gratuitos y todo material educativo autorizado y supervisado por la Secretaría de Educación Pública, incorporarán información actualizada sobre el tema del envejecimiento y las personas adultas mayores.

V. Del trabajo y sus capacidades económicas:

a. A gozar de igualdad de oportunidades en el acceso al trabajo o de otras opciones que les permitan un ingreso propio y desempeñarse en forma productiva tanto tiempo como lo deseen, así como a recibir protección de las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de otros ordenamientos de carácter laboral.

A ser sujetos de acciones y políticas públicas de parte de las instituciones federales, estatales y municipales, a efecto de fortalecer su plena integración social.

VI. De la asistencia social:

a. A ser sujetos de programas de asistencia social en caso de desempleo, discapacidad o pérdida de sus medios de subsistencia.

b. A ser sujetos de programas para contar con una vivienda digna y adaptada a sus necesidades.

c. A ser sujetos de programas para tener acceso a una casa hogar o albergue, u otras alternativas de atención integral, si se encuentran en situación de riesgo o desamparo.

VII. De la participación:

a. A participar en la planeación integral del desarrollo social, a través de la formulación y aplicación de las decisiones que afecten directamente a su bienestar, barrio, calle, colonia, delegación o municipio.

b. De asociarse y conformar organizaciones de personas adultas mayores para promover su desarrollo e incidir en las acciones dirigidas a este sector.

c. A participar en los procesos productivos, de educación y capacitación de su comunidad.

d. A participar en la vida cultural, deportiva y recreativa de su comunidad.

e. A formar parte de los diversos órganos de representación y consulta ciudadana.

VIII. De la denuncia popular:

Toda persona, grupo social, organizaciones no gubernamentales, asociaciones o sociedades, podrán denunciar ante los órganos competentes, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daño o afectación a los derechos y garantías que establece la presente Ley, o que contravenga cualquier otra de sus disposiciones o de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con las personas adultas mayores.

IX. Del acceso a los Servicios:

a. A tener una atención preferente en los establecimientos públicos y privados que prestan servicios al público.

b. Los servicios y establecimientos de uso público deberán implementar medidas para facilitar el uso y/o acceso adecuado.

c. A contar con asientos preferentes en los establecimientos que prestan servicios al público y en los servicios de autotransporte de pasajeros.

Sirve de orientación la tesis jurisprudencial:

ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECE UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO. Del contenido de los artículos 25, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como del artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", se desprende la especial protección de los derechos de las personas mayores. Por su parte, las declaraciones y compromisos internacionales como los Principios de las Naciones Unidas a Favor de las Personas de Edad, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1991 en la Resolución 46/91; la Declaración sobre los Derechos y Responsabilidades de las Personas de Edad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1992 o los debates y conclusiones en foros como la Asamblea Mundial del Envejecimiento en Viena en 1982, la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos en 1993 (de la que emanó la Declaración citada), la Conferencia Mundial sobre Población de El Cairo en 1994, y la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social de Copenhague en 1995, llevan a concluir que los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, ya que su avanzada edad los coloca con frecuencia en una situación de dependencia familiar, discriminación e incluso abandono. Lo anterior no implica, sin embargo, que en todos los casos en los que intervengan deba suplirse la deficiencia de la queja²².

54. Por tanto, resulta procedente que la autoridad demandada realice y gestione ante la Aseguradora Patrimonial Vida, S.A. de C.V.:

I. El pago por concepto de gastos funerarios por la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.),

²² Amparo directo en revisión 4398/2013. 2 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín. Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 09:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Décima Época Núm. de Registro: 2009452. Instancia: Primera Sala Tesis Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXXIV/2015 (10a.). Página: 57

EXPEDIENTE IJA/ 1-3/122/2019

conforme al contrato referido.

II. El pago por concepto de seguro de vida por la cantidad que corresponda de acuerdo a los parámetros que señala la cláusula tercera, inciso E) coberturas de ese contrato, que dispone:

"TERCERA. DE LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA.- [...]

E) COBERTURAS.

[...]

Suma asegurada para ex trabajadores Jubilados, Pensionados por cesantía o por invalidez del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, (Renglón 3 de la Cláusula Segunda).

"LA ASEGURADORA", parará por concepto de suma asegurada, con motivo del fallecimiento del asegurado, durante la vigencia de esta póliza, el monto equivalente a dieciocho meses, tomando como base el concepto de nómina 40 que percibía el asegurado al momento de ocurrir el siniestro.

Se establece como un monto mínimo como suma asegurada del importe de 100 meses de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos.

El contratante es la entidad facultada para retener el importe de la prima de los servidores públicos asegurados que causen baja del servicio en el Gobierno del Estado de Morelos, con derecho a pensión o jubilación, y que podrán continuar asegurados por riesgo de fallecimiento.

El pago del importe total de la mencionada suma asegurada, se llevará a cabo en una sola exhibición directamente a los beneficiarios designados por el asegurado, para el caso de su fallecimiento."

55. Para que sea entregado a la parte actora conforme al porcentaje que fue le designado por [REDACTED] como beneficiaria de esos seguros.

Consecuencias de la sentencia.

56. La autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL DE**

RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, deberá:

A) Pagar a la parte actora la cantidad de \$16,887.68 (dieciséis mil ochocientos ochenta y siete pesos 68/100 M.N.), por concepto de aguinaldo proporcional del 01 de enero al 24 de noviembre de 2018, que se calcula de forma proporcional a razón de noventa días de la retribución que percibía Leobardo Sánchez Ortega, que se precisó en el párrafo 26.

57. Así mismo, conforme a las cláusulas decima segunda, inciso c), y décima sexta del contrato referido, la autoridad demandada deberá realizar y gestionar ante la Aseguradora Patrimonial Vida, S.A. de C.V.:

A) El pago por concepto de gastos funerarios por la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.), conforme al contrato.

B) El pago por concepto de seguro de vida por la cantidad que corresponda de acuerdo a los parámetros que señala la cláusula tercera, inciso E) coberturas de ese contrato que se citó en el párrafo 52.II., la cual aquí se evoca como si a la letra se insertase.

58. Para que sea entregado a la parte actora conforme al porcentaje que fue le designado por el de *cujus* [REDACTED] como beneficiaria de esos seguros.

59. Cumplimiento que deberán realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contado a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Debiendo informar por escrito, a la Primera Sala de Instrucción de este Tribunal, sobre el cumplimiento dado

a la presente sentencia, en el plazo antes señalado.

60. A este cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas del estado de Morelos, que aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.²³

Parte dispositiva.

61. Se designa como beneficiaria a [REDACTED]
[REDACTED] de los derechos laborales del finado [REDACTED]
[REDACTED]

62. Se condena a la autoridad demandada, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con las consecuencias de la sentencia precisadas en los párrafos **56 incisos A), 57, incisos A) y B), 58, 59 y 60** de esta sentencia.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²⁴; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] [REDACTED] Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED]

²³ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."

²⁴ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

[REDACTED] Titular de la Segunda Sala de Instrucción;
Magistrado Doctor en Derecho [REDACTED]
[REDACTED] Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado
Maestro en Derecho [REDACTED]
Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades
Administrativas²⁵; ante la Licenciada en Derecho [REDACTED]
[REDACTED] Secretaria General de Acuerdos, quien
autoriza y da fe.

~~MAGISTRADO PRESIDENTE~~

[REDACTED]
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

~~MAGISTRADO PONENTE~~

[REDACTED]
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

~~MAGISTRADO~~

[REDACTED]
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

~~MAGISTRADO~~

[REDACTED]
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

~~MAGISTRADO~~

[REDACTED]
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

²⁵ *Ibidem.*

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



La Licenciada [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1^{as}/122/2019 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra del DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, misma que fue aprobada en pleno del cuatro de diciembre del dos mil diecinueve. DOY FE.

